

## **LA COSA JUZGADA MATERIAL EN EL PROCESO CIVIL ESPAÑOL. FUNCIÓN EXCLUYENTE Y LÍMITES OBJETIVOS**

Ángel Tinoco Pastrana\*

PASTRANA, A. T. La cosa juzgada material en el proceso civil español. Función excluyente y límites objetivos. *Rev. Ciên. Jur. e Soc. da Unipar. Umuarama*. v. 9, n. 2, p. 247-264, 2006.

**RESUMEN:** La cosa juzgada constituye impide que el pleito se prolongue de indefinidamente y se produzcan resoluciones contradictorias, además de responder a exigencias de racionalidad, economía procesal y seguridad jurídica. Los artículos 207 y 222 de la L.E.Civ. regulan esta institución. En concreto la función negativa o excluyente de la cosa juzgada material impide un nuevo proceso entre las mismas partes y con el mismo objeto (*ne bis in idem*), por lo que esta función se concreta con la propia definición de las partes y del objeto del proceso. Precisamente este trabajo se centra en el objeto, y los preceptos antes citados deben ponerse en relación con el artículo 400 L.E.Civ., para determinar sus límites. Este precepto supone la superación de las tradicionales teorías de la individualización y la sustanciación, y la adopción de la novedosa idea del “objeto virtual del proceso”, al consagrar la preclusión de las alegaciones fácticas y jurídicas que se pudieron efectuar en un proceso en concreto y no se alegaron. Esta consecuencia afecta a la propia tutela judicial efectiva, ya que los límites de la cosa juzgada material impiden volver a presentar una nueva demanda con el mismo *petitum*, pero alterando los hechos y fundamentos jurídicos si éstos se hubieran podido alegar antes. Ello entronca con el aforismo *da mihi factum et dabo tibi ius* y en definitiva con el principio *iura novit curia*, pero los supera. En el presente trabajo se va a destacar especialmente la jurisprudencia previa y posterior a la L.E.Civ. de 2000.

**PALABRAS CLAVE:** Límites cosa juzgada material.

---

### **1. Consideraciones preliminares. Cosa juzgada formal y cosa juzgada material**

El proceso<sup>1</sup>, instrumento de la función jurisdiccional consistente en

---

\*Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Sevilla (España). E-mail: [atinoco@us.es](mailto:atinoco@us.es).

<sup>1</sup>El proceso civil se regula por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (L.E.Civ.), y entró en vigor al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, el 8 de enero de 2001. Puede consultarse el texto de esta Ley en la siguiente dirección. (<http://www.boe.es>), seleccionando la opción de “Boletines Anteriores”, y luego eligiendo la fecha de la publicación.

juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículos 117.3 de la Constitución Española (C.E.) y 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), produce como efecto primordial la cosa juzgada. Ésta se caracteriza por la irrecurribilidad e invariabilidad de la resolución jurisdiccional (cosa juzgada formal) y por la vinculación que produce en otros procesos (cosa juzgada material), generando efectos de tipo externo, que diferencian netamente a la función jurisdiccional, de otras funciones que se desarrollan en un Estado de Derecho. La cosa juzgada constituye una garantía indispensable para la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 C.E.). Además la cosa juzgada en su conjunto, impide que el pleito se prolongue de manera indefinida, y que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias sobre el mismo asunto, o sucesivas resoluciones idénticas en relación a un mismo pleito, por lo que también contribuye a la racionalidad y a la economía procesal en el desarrollo de la función jurisdiccional, al igual que a la propia seguridad jurídica. La cosa juzgada se regula en la L.E.Civ. en el artículo 222<sup>2</sup>.

La cosa juzgada formal, que se regula en el artículo 207 L.E.Civ., la generan la totalidad de las resoluciones que se dictan en un proceso, aunque en las resoluciones definitivas se produce o bien automáticamente por el transcurso del plazo para recurrir si ninguna de las partes lo hace, o bien porque se hayan agotado todos los posibles recursos. Sus efectos sólo se producen dentro del mismo proceso, instancia o recurso extraordinario. La sentencia firme constará en un documento público y solemne, encabezado en nombre del Rey, que se conoce como “ejecutoria” (artículo 247.4 L.E.Civ.)<sup>3</sup>.

La cosa juzgada material a diferencia de la formal, se predica sólo respecto a la sentencia con efectos de cosa juzgada formal que pone fin al proceso pronunciándose sobre el fondo del asunto<sup>4</sup>. En un primer sentido, la cosa juzgada formal implica la definición de una determinada relación jurídica tras el proceso, por lo que podemos afirmar que ello no se produce sólo por la resolución que pone fin al proceso, sino también por el proceso mismo en su conjunto. Este efecto no sólo es procesal, ya que también actúa en el ámbito de las relaciones materiales y los sujetos de las mismas, los cuales tienen que adaptar sus actuaciones a la solución final de la cuestión que existía entre ellos y la resuelta.

<sup>2</sup>Anteriormente las normas sobre cosa juzgada civil se contenían en el Código Civil, dentro de las regulación de las presunciones. La nueva L.E.Civ. ha supuesto la regulación de esta materia en una norma procesal.

<sup>3</sup>Respecto al aspecto externo o forma de la sentencia, artículos 245 y 248 L.O.P.J. y en concordancia, 206 a 209 L.E.Civ..

<sup>4</sup>Por ello es por lo que no tienen efectos de cosa juzgada material, los autos definitivos o que ponen fin al proceso civil sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, conllevando el sobreesimiento, dado que el proceso se ha desarrollado o terminado de forma anormal. Estos autos son el resultado de la utilización de instituciones procesales que responden al principio dispositivo, tales como el desistimiento, la transacción y la caducidad.

En un segundo sentido, se parte de la premisa de que en un proceso posterior hay que excluir otro enjuiciamiento sobre lo ya juzgado, o bien que hay que partir necesariamente de lo juzgado. Este efecto sí es estrictamente procesal, y hay que considerarlo de forma principal dado que el mismo no se restringe a las partes sino que afecta a los propios Juzgados y Tribunales, y no puede quedar a la libre disposición de los particulares. La vinculación de la cosa juzgada material a un proceso posterior evita tanto la vulneración del artículo 24.1 C.E., como del propio contenido de la función jurisdiccional. Este efecto procesal sirve para que la cosa juzgada material desempeñe por una parte, una función positiva o prejudicial (artículo 222.4 L.E.Civ.), en el sentido de que un proceso posterior tiene que respetar lo ya juzgado. Para que se genere esta función positiva los procesos tienen que tener los mismos elementos subjetivos, pero no los objetivos, los cuales tendrán que ser parcialmente idénticos o conexos, ya que si son idénticos la cosa juzgada material desempeñaría otra función, negativa o excluyente, que impide un nuevo proceso entre las mismas partes y con el mismo objeto (artículo 222.1 L.E.Civ.). Precisamente este estudio versa sobre la función negativa o excluyente de la cosa juzgada, que entronca directamente con el principio *ne bis in idem*.

Partiendo de la concepción de la cosa juzgada material consagrada en la denominada “teoría procesal”<sup>5</sup>, hay que afirmar que la misma constituye un vínculo de naturaleza jurídico pública que obliga a los Juzgados y Tribunales a no juzgar nuevamente lo ya decidido<sup>6</sup>. Al igual que la cosa juzgada formal, existen importantes requerimientos de seguridad jurídica (artículo 9.3 C.E.), que obligan que los litigios tengan un final. Las funciones de la cosa juzgada se producen además para siempre, por lo que no existe un *dies ad quem* como tal<sup>7</sup>.

<sup>5</sup>DE LA OLIVA SANTOS, Andrés: *Objeto del Proceso y Cosa Juzgada en el Proceso Civil*, Thomson-Civitas Navarra, 2005, páginas 114 y 115. La teoría jurídico-procesal, es la seguida actualmente en Alemania, Italia y España. Como defensores pioneros, tenemos a STEIN y HELLWIG, y en palabras de GOLDSCHMIDT, esta teoría conlleva un profundo cambio de mentalidad jurídica (*Rechtsbetrachtungweise*).

<sup>6</sup>MONTERO AROCA, Juan (y otros): *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, Tirant lo blanch, Valencia, 14ª edición, 2005, página 471. No se puede admitir ni la teoría material, ni la presunción de veracidad para explicar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada. Respecto a esta última en concreto, no se puede aplicar la presunción de veracidad *iuris et de iure* concebida en el derogado artículo 1.251 del Código Civil (C.C.), que consagraba una concepción medieval ya superada, ya que la sentencia no vincula por sus pronunciamientos, sino por contener la voluntad del Estado, y en definitiva las decisiones judiciales no constituyen “declaraciones de verdad” sino de “voluntad”.

<sup>7</sup>Sobre los sentidos de la cosa juzgada material, MONTERO AROCA, Juan y otros: *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, cit., páginas 470 a 476 y 483. El Tribunal Constitucional ha tenido que reconducir el desconocimiento de la cosa juzgada material en un segundo proceso, a través de la vulneración del artículo 24.1 hecha valer a través del cauce del recurso de amparo para la protección de los derechos fundamentales. Pero desde un punto de vista conceptual, la cosa juzgada está referida a la esencia de la jurisdicción, tal y como se deduce del artículo 117 C.E., lo que sucede es que este último precepto no es susceptible de protección directamente a través del recurso de amparo.

Pero también hay que señalar que la exigencia de seguridad jurídica de la cosa juzgada puede ceder a favor de la justicia, a través de dos instrumentos que no constituyen recursos sino procedimientos ad hoc, que permiten reabrir el proceso y volver a debatir la cuestión. Se trata del juicio de revisión y de la audiencia al condenado en rebeldía.

El juicio de revisión se regula en los artículos 509 a 516 L.E.Civ.. Tendrá lugar sólo si concurren los motivos enunciados en el artículo 510<sup>8</sup>, y no han transcurrido dos plazos de caducidad específicos: cinco años desde que se publicó la sentencia susceptible de revisión, y tres meses desde el día en que se descubrió la existencia de los motivos (artículo 512). El día a quo de este segundo plazo puede ser muy difícil de probar.

La rescisión de sentencias firmes y la audiencia al condenado en rebeldía, se regula en los artículos 501 a 508 L.E.Civ.. Para ello es necesario que el demandado haya estado permanentemente en rebeldía, y de forma totalmente justificada (supuestos del artículo 501 L.E.Civ.), siendo éste el único legitimado para instar la rescisión. Los plazos para pedir la rescisión en estos supuestos, son de veinte días desde que se notificó la sentencia firme, si la notificación se realizó personalmente, y cuatro meses desde la publicación del edicto de notificación de la sentencia firme si no se practicó una notificación personal (artículo 502). Si prospera la rescisión de la sentencia firme, se remitirá la causa al órgano que conoció en primera instancia para que se repita el procedimiento (artículo 507). Pero estamos ante una rescisión de la sentencia firme condicionada, dado que si el demandado no realiza alegaciones y peticiones en el trámite ad hoc establecido in limine litis, se entiende que renuncia a ser oído y se dictará una nueva sentencia en los mismos términos que la rescindida (artículo 508). Esta nueva sentencia, es irrecurrible, es decir genera automáticamente los efectos de cosa juzgada formal y material.

Lo que vamos a exponer en este estudio está referido a los procesos civiles de carácter plenario, estando excluidos los considerados legalmente como sumarios (modalidades del juicio verbal de los apartados 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10º,

---

<sup>8</sup>Los motivos que permiten la revisión de la sentencia, son los siguientes:

1. Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
2. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.
3. Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
4. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.

11° del artículo 250.1 L.E.Civ., y en concordancia artículo 447 L.E.Civ.). En estos procesos se limitan los medios de ataque y defensa de las partes, el objeto de la prueba y el ámbito de conocimiento del Órgano Jurisdiccional. La sentencia que se dicte en estos procesos que sirven para conseguir una tutela de urgencia o sumaria, no evita un proceso plenario posterior donde se pueda volver a plantear el conflicto, donde no existirán las limitaciones referidas. Desde este punto de vista, se afirma que los procesos civiles sumarios no generan el efecto de cosa juzgada material.

Pero también se considera que realmente no es que carezcan de este efecto, sino que la pretensión que se deduce en el proceso sumario inicial y el hipotético proceso plenario posterior es diferente, lo cual afecta tanto a la petición como a la causa de pedir. De este modo realmente no es que nos encontremos ante una exclusión del referido efecto, sino ante distintos procesos con objetos diferenciados. Por ello sí se podría hablar de efectos de cosa juzgada en el sentido de que no es posible un nuevo proceso sumario del mismo tipo, con la misma petición y las mismas identidades subjetivas y objetivas que el anterior. En este sentido sí sería de aplicación las reflexiones y conclusiones del presente trabajo.

Por otra parte, también carecen de efectos de cosa juzgada las cuestiones prejudiciales no devolutivas que se pueden suscitar en un proceso civil (artículo 42.1 L.E.Civ.). El artículo 42.2 L.E.Civ. impide totalmente la posibilidad de que la decisión que el Juzgado o Tribunal civil tome respecto a las mismas, surta efectos fuera del proceso en que se produzca. Ello como es obvio excluye tanto la cosa juzgada formal como la cosa juzgada material, lo cual abarca la petición, los hechos y fundamentos jurídicos.

## **2. Los límites objetivos de la función negativa de la cosa juzgada material. Una primera aproximación**

Como sabemos, la determinación de los límites de la cosa juzgada material posee importantes consecuencias, ya que incide directamente en el cumplimiento de la prohibición constitucional de *bis in idem*<sup>9</sup>, y constituyendo una

---

<sup>9</sup>Este principio se consagra en diversos Textos Internacionales, si bien referido fundamentalmente al proceso penal. De este modo lo encontramos en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, precepto que completa e integra el ordenamiento jurídico español, dado lo establecido en los artículos 10.2 y 96.1 C.E., en el artículo 4.1 del Protocolo 7 Adicional al Convenio de Derechos Humanos (aún no ratificado por España), en los artículos 54 a 58 del Convenio de Schengen, y en el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

exigencia de seguridad jurídica<sup>10</sup>. Este principio se puede ver desde la perspectiva de la no imposición de una doble sanción<sup>11</sup>, o bien desde otra que es la que nos interesa en este trabajo y que posee una delimitación más amplia, consistiendo en la interdicción de más de un sometimiento a proceso o enjuiciamiento.

La cuestión que nos ocupa y que vamos a tratar, consiste en establecer los límites de la cosa juzgada material. Es decir si es posible un nuevo proceso con una nueva demanda, en la que el petitum o la petición es la misma que en un proceso anterior donde la pretensión fue desestimada, los hechos son idénticos, las partes son las mismas, y la relación jurídico material también. Sólo varía la causa petendi o causa de pedir, desde el punto de vista de la alegación de distintos fundamentos jurídicos. Por tanto vamos a estudiar la función negativa o excluyente de la cosa juzgada material, en cuanto a sus límites objetivos y referidos a los fundamentos jurídicos, dado que el resto de los límites (subjetivos, causa de pedir y hechos), exceden al ámbito del presente trabajo.

El principio *ne bis in idem* impide que se juzgue dos veces el mismo asunto, y en *limine litis* implica la posibilidad de que se interponga una excepción de cosa juzgada o de litispendencia (si aún no ha concluido con sentencia firme el primer proceso), por lo que también estamos ante el establecimiento de los límites de este principio. De esta forma mientras que en el primer proceso la parte demandada lucha por una desestimación de la demanda o pretensión del actor, en el segundo proceso lo que pretende es la inadmisión de la demanda y el sobreseimiento de la causa. Si no lo alega al comienzo del proceso, no podrá hacerlo valer posteriormente. En cuanto se constata por el Juzgado o Tribunal la existencia de cosa juzgada o litispendencia, el proceso tiene que terminar inmediatamente si el procedimiento en concreto lo permite, o y si ello no es posible, en el momento de dictar sentencia el órgano no podrá pronunciarse (artículo 421 L.E.Civ.).

Estamos por tanto, ante la cuestión de la identificación del objeto del proceso, ya que desde el punto de vista subjetivo no hay dudas de que ambos procesos coinciden en este extremo. Desde un punto de vista estrictamente teórico

---

<sup>10</sup>Como sabemos seguridad jurídica y justicia se encuentran en tensión axiológica. La consagración del principio *ne bis in idem*, constituye un requerimiento de seguridad jurídica, del mismo modo que los efectos de cosa juzgada. No obstante como veremos, es posible que se rescindan los efectos de cosa juzgada y en consecuencia la seguridad jurídica de la cosa juzgada realice determinadas concesiones a la justicia, en determinados supuestos excepcionales como hemos visto, que constituyen los supuestos de hecho del juicio de revisión (artículos 509 a 516 L.E.Civ.), y la audiencia al condenado en rebeldía (artículos 501 a 508 L.E.Civ.).

<sup>11</sup>Es precisamente desde esta perspectiva, sobre la que ha existido mayor debate y jurisprudencia, sobre todo del Tribunal Constitucional, y fundamentalmente en un ámbito que no es el que nos ocupa. Se trata de la cuestión de la prohibición de que exista duplicidad de sanciones, administrativa y penal.

y aplicando los principios procesales de forma abstracta, es decir desvinculados de una regulación procesal civil específica, podemos efectuar respecto a la cuestión que se nos plantea, las siguientes reflexiones y observaciones.

En principio partimos de la base de que la pretensión, elemento que determina dicho objeto, está constituida por el *petitum* y la *causa petendi*. El elemento fundamental de la *causa petendi* son los hechos, que delimitan la obligación de congruencia del Órgano Jurisdiccional, y son alegados por las partes en virtud del principio dispositivo. Hechos de carácter constitutivo alegados por el actor, e impeditivos, extintivos y excluyentes, alegados por el demandado, salvo que interponga una demanda reconvenzional y también introduzca hechos constitutivos. La determinación del objeto del proceso no constituye el tema de este trabajo, aunque tenemos que hacer referencia a ello, dado que está estrechamente relacionado con las funciones de la cosa juzgada. Por otra parte, el Órgano Jurisdiccional no puede introducir nuevos hechos, ni valorar otros distintos de los alegados. Y ello para no suplantar la posición de las partes y porque en definitiva, en el proceso civil se averigua la verdad formal o forense, y no la verdad material como sucede en el proceso penal o en los procesos civiles indisponibles, donde el Fiscal interviene para conseguir la determinación de la verdad material o lo que realmente sucedió.

Continuando con este razonamiento, el principio *iura novit curia* permite que el Órgano Jurisdiccional pueda aplicar fundamentos jurídicos distintos a los alegados por las partes en el proceso civil, por lo que desde esta perspectiva, se podría afirmar que no cabría una nueva demanda sobre unos mismos hechos, alegando nuevos fundamentos de Derecho. Dentro de estos fundamentos jurídicos no obstante, habrá que diferenciar entre aquellas normas sustantivas privadas que son disponibles para las partes, de aquellas otras de carácter indisponible, como las que regulan la nulidad de los contratos, dado que respecto a las primeras las posibilidades de que en virtud del principio *iura novit curia* el Órgano Jurisdiccional las aplique pueden ser diferente.

Pero si consideramos la regulación legal existente, las conclusiones a las que llegamos son diferentes. La L.E.Civ. ha tratado de solventar éstas y otras cuestiones. En el Apartado VIII de su Exposición de Motivos, se parte de la existencia de polémicas doctrinales y jurisprudenciales sobre el objeto del proceso, y los problemas reales que la predecesora Ley de Enjuiciamiento Civil, de 3 de febrero de 1881 no resolvía. Así se trata de establecer la necesaria seguridad jurídica, y de evitar que los mismos justiciables se sometan a distintos procesos, cuando la cuestión razonablemente se hubiera podido zanjar en uno sólo, armonizándose estos objetivos con la plenitud de garantías procesales. Por ello se establece la regla de la preclusión de las alegaciones de hechos y

fundamentos jurídicos, que será analizada detalladamente.

En relación a los fundamentos jurídicos hay que remarcar que la determinación precisa del objeto del proceso está estrictamente relacionada con la regla antes enunciada *iura novit curia*<sup>12</sup>, que se consagra en el artículo 218.1 L.E.Civ.. Permite que el Órgano Jurisdiccional sin apartarse de la causa de pedir<sup>13</sup>, utilice fundamentos jurídicos diferentes de los que las partes hayan hecho valer, resolviendo de acuerdo con las normas aplicables al caso, aunque no se hayan alegado o citado, o bien se haya citado pero de forma incorrecta. La aplicación de este principio no implica que el Órgano Jurisdiccional incurra en incongruencia<sup>14</sup>, aunque como es obvio, tiene que hacerse respetando sus límites<sup>15</sup>.

### 3. La preclusión de las alegaciones

En la cuestión de la preclusión de las alegaciones sobre los fundamentos jurídicos (y los hechos), tenemos que destacar la importancia del artículo 400. Este precepto es plenamente aplicable a la función excluyente tanto en la cosa juzgada material en sí, como en la litispendencia, adoptándose las mismas soluciones, dado que ambas instituciones poseen la función negativa o excluyente que requiere el principio *ne bis in idem*. Según este precepto, si la petición que consta en la demanda pudiera fundarse en distintos hechos o fundamentos de Derecho, tendrán que aducirse en la demanda, sin que sea posible reservar su alegación para un proceso ulterior. Es decir, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio, se considerarán los mismos que los alegados

---

<sup>12</sup>Recordemos que este principio además excluye de la necesidad de prueba el Derecho, salvo que se trate de la costumbre y del Derecho extranjero (artículo 281.2 L.E.Civ.).

<sup>13</sup>Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1998. El principio *iura novit curia* no conlleva que el Juzgado o Tribunal pueda cambiar la acción ejercitada, si bien con los datos fácticos suficientes, se puede concretar la intención pretensional de la parte procesal.

<sup>14</sup>DE LA OLIVA SANTOS, Andrés: Objeto del Proceso..., cit., páginas 68 a 75. La aplicación de esta regla no conculca el principio dispositivo, dado que las alegaciones jurídicas no vinculan en sus propios términos al Órgano Jurisdiccional. En este sentido, Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de noviembre de 2001. La regla *iura novit curia* no sólo permite corregir la fundamentación jurídica, sino incluso suplir la gran carencia de la misma. Esta sentencia reconoce que el déficit de fundamentación jurídica, podría incluso haber motivado la inadmisión de la demanda por defecto legal en el modo de proponerla. Pero una vez admitida, para evitar que la sentencia se fundamente en preceptos no invocados, en el trámite de informes orales de las partes (este trámite se localiza en el juicio ordinario al final de la fase de juicio y antes del plazo para dictar sentencia), el Juez puede pedir a las partes que expongan los argumentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones.

<sup>15</sup>Sentencias del Tribunal Constitucional 20/1982, 369/1993, 87/1994, 112/1994, 311/1994, 189/1995 y 60/1996, y Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1992.

en otro proceso anterior, si hubiesen podido alegarse en éste. No obstante, se permiten alegaciones complementarias en el mismo proceso, posteriores a la demanda y su contestación, si van referidas a hechos nuevos o de nueva noticia. Por ello, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y fundamentos jurídicos aducidos en un proceso se considerarán los mismos que los alegados en otro proceso anterior si hubieran podido alegarse. En consecuencia, no será posible que dos demandas con una misma petición y unos mismos hechos, se fundamenten en distintos fundamentos jurídicos

En definitiva el artículo 400 consagra **la preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos en otro proceso posterior**<sup>16</sup>. Podemos relacionar esta regla de preclusión, con la vigencia del principio *iura novit curia*, consagrada en el antes mencionado artículo 218.1 L.E.Civ., en el sentido de que los fundamentos jurídicos alegados por las partes, no tienen porque ser los que luego aplique el Juzgado o Tribunal, es decir también precluye cualquier otro fundamento jurídico posible respecto a los mismos hechos y petición, porque el Órgano Jurisdiccional en realidad puede aplicar la totalidad del ordenamiento jurídico, y si no ha aplicado unos determinados fundamentos jurídicos no alegados, es porque no ha sido necesario o pertinente. Luego desde esta perspectiva, tenemos un argumento adicional para justificar la preclusión de cualquier fundamentación jurídica no alegada e incluso no considerada en la sentencia firme.

Por ello es por lo cual en la actualidad en el proceso civil español no tiene sentido aplicar las teorías de la individualización y de la sustanciación<sup>17</sup> para definir el objeto del proceso, sino que hay que utilizar otros conceptos. Se trata por una parte del “objeto actual”, que es el objeto en un proceso en concreto o en un plano interno. Por otra del “objeto virtual”, que va referido a un proceso

---

<sup>16</sup>Dada la trascendencia del tenor del artículo 400 para la materia que nos ocupa, vamos a transcribirlo:

Artículo 400. Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos.

1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.

La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta Ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos alegados en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste.

<sup>17</sup>Tradicionalmente ha sido constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo que consideraba que prevalece la teoría de la sustanciación. Al respecto, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1994, 27 de febrero de 1995, 11 de noviembre de 1997.

en concreto respecto a otros, y que sirve para resolver diversos problemas, y en lo que nos ocupa, la litispendencia y la función negativa o excluyente de la cosa juzgada.

El objeto actual del proceso está constituido por la pretensión o pretensiones del actor y sus fundamentos, por lo que abarca tanto los hechos como los fundamentos jurídicos que efectivamente haya aducido en tiempo y forma, y por lo que alegue el demandado de la misma manera. Sobre este objeto gira el proceso en concreto y tendrá que pronunciarse el Órgano Jurisdiccional (artículos 209.2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 218.1,1 L.E.Civ.). El objeto actual determina los efectos procesales de la litispendencia prohibición de mutatio libelli, perpetuatio iurisdictionis, y ut lite pendente nihil innovetur, no abarcando el efecto procesal conocido como “litispendencia en sentido estricto”.

El objeto virtual, sin embargo está determinado por los sujetos del proceso, la petición y todos los hechos y fundamentos jurídicos que se hubieran podido alegar en un determinado proceso y no se adujeron. Luego el objeto virtual es consecuencia de la aplicación del artículo 400 L.E.Civ., y como hemos visto se manifiesta hacia fuera, respecto a otros procesos y determinando los límites de la litispendencia y la cosa juzgada. Respecto a la litispendencia, el objeto virtual es el que sirve para determinar los límites del efecto procesal conocido como “litispendencia en sentido estricto”, que es el referido a un proceso posterior y sirve para respetar la prohibición de bis in idem. Pero el objeto virtual nunca abarca las acciones que el actor pudo acumular y no lo hizo, o la reconvencción que el demandado pudo entablar y no llegó a hacerlo. Es decir, va referido a los hechos y fundamentos jurídicos o causa de pedir de una determinada pretensión, pero no a otras peticiones no pretendidas. La determinación del objeto virtual es innecesaria, carente de importancia práctica y muy difícil, salvo que se inicie otro proceso con posterioridad<sup>18</sup>.

#### **4. La función negativa o excluyente. Los límites objetivos de la cosa juzgada material en los fundamentos de derecho**

En este estudio partimos de la base de que las partes, los hechos y

---

<sup>18</sup>Sobre la concepción de “objeto actual” y “objeto virtual”, DE LA OLIVA SANTOS, Andrés: Objeto del Proceso..., cit., páginas 75 a 80. Ya existían numerosos autores y sentencias anteriores a la entrada en vigor del artículo 400 L.E.Civ., que consideraban que el objeto del proceso a efectos de litispendencia o de comparación con el de otros procesos, supera lo estrictamente planteado, debatido y juzgado en un proceso concreto. Respecto a la no extensión del objeto virtual a la acumulación de acciones no realizada y a la reconvencción no formulada, véase la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 24 de febrero de 2003, y el Auto 728/2004, de 25 de marzo, de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

la petición son los mismos en el primer proceso, y en el proceso o procesos posteriores, en los que se producirá el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material. No obstante, realizamos similares consideraciones a las que se pueden efectuar cuando lo que se constata es simplemente litispendencia, porque el primer proceso aún no haya concluido. Luego la cuestión que hay que dilucidar, es la posible alegación de distintos fundamentos de Derecho en una nueva demanda, permaneciendo invariable el resto de los elementos: partes (límites subjetivos de la cosa juzgada), hechos, y petición. En consecuencia, respecto a los límites objetivos de la función negativa o excluyente, nos vamos a centrar en los fundamentos jurídicos, excluyendo los hechos y la petición.

Para ello los preceptos fundamentales de la L.E.Civ.<sup>19</sup> de los que vamos a partir, son de una parte el artículo 222, párrafos 1, 2 y 3, que contiene las identidades que tienen que concurrir para producirse la función negativa o excluyente de la cosa juzgada. Y de otra el artículo 400, que establece como ya hemos visto, la preclusión de la alegación de nuevos fundamentos jurídicos (también de nuevos hechos), cuyo contenido se aplica tanto para los supuestos de litispendencia (el primer proceso aún no ha concluido), como de cosa juzgada.

Desde la perspectiva de la cosa juzgada material tenemos que partir de lo establecido en el artículo 222.1 L.E.Civ.. En virtud de este precepto se excluye un proceso posterior cuyo objeto sea idéntico a aquél en que se produjo la cosa juzgada. Pero ¿qué se entiende por objeto idéntico? El artículo 222.1 al hilo de esta cuestión, considera que la cosa juzgada alcanza las pretensiones de la demanda y la reconvenición, al igual que los puntos a los que se refiere el artículo 408.1 y .2<sup>20</sup>.

La cuestión de la posible variación de los fundamentos jurídicos en una segunda demanda, permaneciendo idénticos el resto de los elementos subjetivos y objetivos que delimitan la función excluyente de la cosa juzgada material, se resuelve considerando lo preceptuado en el artículo 400 L.E.Civ.. Recordemos que establece la preclusión de los hechos y fundamentos jurídicos conocidos o que pudieran haber sido alegados en un proceso anterior, sin que sea posible la

---

<sup>19</sup>Como jurisprudencia anterior o predecesora a la actual regulación de la cosa juzgada, podemos destacar entre otras, las Sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, de 3 de octubre, 367/1993, de 13 de diciembre, 43/1998, de 24 de febrero, y las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de marzo y 10 de abril de 1984, 3 de abril y 17 de julio de 1987, 9 de julio de 1988, 1 de febrero de 1991, 23 de marzo y 3 de noviembre de 1993, 5 de julio de 1994, 20 de septiembre de 1996, 29 de noviembre y 1 de diciembre de 1997, 20 de marzo y 19 de mayo de 1998, entre otras.

<sup>20</sup>En este artículo se regula el tratamiento procesal de la alegación de compensación y de la nulidad del negocio en que se funde la demanda.

reserva de alegación para un proceso posterior<sup>21</sup>.

Tradicionalmente se ha considerado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia española, que la cosa juzgada no abarcaba la totalidad de la sentencia, sino únicamente la parte dispositiva o fallo, por lo cual no estaban afectados por la cosa juzgada ni las fundamentaciones jurídicas ni las fácticas<sup>22</sup>.

No obstante, la sentencia se basa en una causa de pedir, la cual tiene que incluirse en la cosa juzgada, y comprende todos los hechos que tuvieron que alegarse hasta que precluyó el momento procesal para hacerlo. Respecto a los fundamentos de la sentencia que constituyen la base de la condena o absolución, la cosa juzgada tiene que abarcarlos, dado que constituyen un conjunto fáctico y jurídico que sirve para motivar el fallo y determinar sobre lo que se ha juzgado. No sólo entran los fundamentos jurídicos que constan en la sentencia, sino todos los que pudieron haberse alegado, del mismo modo que sucede con los hechos. Por ello la postura antes referida en la actualidad está superada, dado el tenor del antes referido artículo 400 L.E.Civ., que incluye no sólo los hechos y fundamentos jurídicos alegados, sino los que pudieran haberse hecho valer.

Pero en la sentencia no sólo existen los oportunos pronunciamientos sobre la pretensión del actor, sino también sobre la resistencia del demandado. Es decir, las excepciones materiales con sus fundamentos jurídicos establecen el objeto del debate, y la cosa juzgada también abarca su oposición, en el sentido de que la función negativa o excluyente no sólo se produce respecto a las excepciones de fondo que alegó, sino también a las que pudo alegar y no

---

<sup>21</sup>Luego el día a quo o momento en que los fundamentos jurídicos no alegados (al igual que los hechos no alegados) no podrán hacerse valer, es el momento procedimental de preclusión de alegaciones que exista en cada tipo de proceso. Si el proceso concluye y lo hace con una sentencia con efectos de cosa juzgada, la preclusión es para siempre (el dies ad quem como tal, no existe). Es decir, mientras que no exista dicha resolución la preclusión será temporal para otro proceso dado que estaría excluido por litispendencia, y aún existen posibilidades de que el proceso en cuestión sea sobreseído y no llegue a alcanzar los efectos de cosa juzgada material. Lo mismo podemos afirmar en los procesos sumarios, respecto a los que se puede predicar, como hemos visto, que carecen de efectos de cosa juzgada.

<sup>22</sup>Esta concepción, todavía la siguen autores como ORTELLS RAMOS, Manuel, (y otros): *Derecho Procesal Civil*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 6ª edición, 2005, página 566. Para que para establecer los límites objetivos de la cosa juzgada, este autor considera que sólo tiene efectos de cosa juzgada la declaración sobre la pretensión, y no los hechos y fundamentos jurídicos. Disentimos de esta opinión, por las razones que vamos a exponer en el texto, que entre otras consisten, en el contenido de los artículos 222 y 400, que creemos que este autor obvia. En contra, se manifiestan claramente gran parte de la doctrina, que considera esta concepción totalmente superada, entre los que destacamos fundamentalmente a DE LA OLIVA SANTOS, Andrés: *Objeto del Proceso...*, cit., página 213. Si la cosa juzgada material se limitara al fallo o parte dispositiva, se estaría negando la función positiva o prejudicial de gran número de sentencias firmes, dado que la parte dispositiva sólo, no es apta para constituir el antecedente lógico de una sentencia posterior recaída en otro proceso.

lo hizo. En consecuencia, el demandado no podrá convertirse en actor en un proceso posterior y alegar como hechos constitutivos de la pretensión, los hechos impositivos, extintivos o excluyentes (excepciones materiales o de fondo), con sus respectivos fundamentos jurídicos, que pudo alegar en un proceso anterior en que era demandado, y no lo hizo. Así se establece expresamente por ejemplo, en el artículo 408.3, si bien para la compensación y la nulidad absoluta de negocio jurídico<sup>23</sup>.

La exclusión de un proceso posterior tiene lugar tanto si la pretensión se formula en el mismo sentido que en el anterior, ya que el actor al que se desestimó su pretensión vuelve a plantearla arguyendo nuevos fundamentos jurídicos, como si el demandado condenado trata de conseguir una declaración contraria interponiendo una demanda para obtener un pronunciamiento contrario al que adquirió fuerza de cosa juzgada.

Respecto a las defensas del demandado, hay que destacar la existencia de un tratamiento especial de la excepción de crédito compensable y de nulidad del negocio en que se funde la demanda (artículo 408 L.E.Civ.). Consideramos que dicho tratamiento especial se justifica en que tanto la compensación como la nulidad, constituyen hechos constitutivos que por sí mismos pueden servir para constituir una demanda reconvenional. Exceden a la mera defensa del demandado y constituyen un ataque. Lo que sucede es que la L.E.Civ. permite que se aleguen como excepciones materiales.

Aunque la alegación por el demandado de la existencia de un crédito compensable constituye una excepción material, el actor ejercerá su derecho de audiencia sobre dicho crédito, a través de la forma legalmente establecida para la contestación a la reconvenión. En este supuesto el demandado sólo pretende su absolución, y no la condena del actor a pagar el saldo que a su favor pudiera resultar. La sentencia que se dicte se pronunciará sobre este extremo y el pronunciamiento tendrá fuerza de cosa juzgada, afectando a la excepción material con sus respectivos fundamentos jurídicos. Es decir, aunque la estimación de la compensación del crédito sólo produzca la absolución del demandado, y no la condena a pagar la diferencia por el actor, dado que no ha habido reconvenión sino simplemente la alegación de una excepción, el demandado no puede convertirse en actor en un futuro proceso para reclamar el crédito que anteriormente alegó como excepción. Las excepciones materiales con sus respectivos fundamentos jurídicos que introduzca el demandante respecto al crédito compensable, entrarán también como es obvio dentro del ámbito de la cosa juzgada, e incluso de la

---

<sup>23</sup>Sobre la tradicional concepción en la doctrina y jurisprudencia española, y los efectos de la aplicación del artículo 400, MONTERO AROCA, Juan (y otros): Derecho Jurisdiccional III, Proceso civil, cit., páginas 481 a 483.

litispendencia, para evitar que simultáneamente se sustancie otro proceso.

Algo similar se establece cuando el demandado alega una excepción de nulidad absoluta del negocio jurídico en que se funde la pretensión del actor, y no formule reconvencción para esta cuestión. El actor podrá ejercer igualmente su derecho de audiencia o contradicción a esta cuestión, a través del cauce procesal previsto para la contestación a la reconvencción. Y ello porque la sentencia se pronunciará sobre la existencia o no de la nulidad alegada como excepción, y no será posible, por expresa disposición legal (al igual que en el supuesto anterior, artículo 408), que ninguna de las partes en el futuro interponga una demanda para que se vuelva a dilucidar la cuestión referente a la nulidad, dado que ya existe un proceso previo donde se debatió y resolvió esta cuestión con plenos efectos de cosa juzgada. Al igual que en el caso anterior, es obvio que las excepciones materiales con sus respectivos fundamentos jurídicos que formule el actor respecto a la nulidad, también quedan incluidas en la cosa juzgada, y producirán efectos de litispendencia, excluyendo otro proceso simultáneo.

El artículo 408 consagra una garantía de que el debate sobre estas excepciones tendrá lugar con plenitud e igualdad de las partes, y coincide sustancialmente con el artículo 222.2 L.E.Civ.. Aunque el precepto habla de “nulidad absoluta”, no debe interpretarse en sentido literal, ya que también sería aplicable a la nulidad relativa<sup>24</sup>.

Para terminar con esta cuestión, tenemos que concluir que tanto a la excepción material de crédito compensable como a la de nulidad, y a sus respectivas posibles oposiciones por el actor, se le aplica la preclusión de alegaciones consagrada en el artículo 400, y lo expuesto sobre el objeto virtual del proceso.

La sentencia comprende en sus pronunciamientos, tanto las alegaciones fácticas y jurídicas del actor como del demandado, en virtud de la obligación de congruencia<sup>25</sup> del Juzgado o Tribunal, y que la función excluyente de la cosa juzgada material, alcanza tanto a las alegaciones fácticas y jurídicas del actor, como del demandado, en lo que se refiere tanto a las que realizaron, como a las

---

<sup>24</sup>En relación a esto último, DE LA OLIVA SANTOS, Andrés: Objeto del Proceso..., cit., páginas 231 y 232. La referencia a estos supuestos en el artículo 222.2, no debe entenderse a sensu contrario, como que el resto de las excepciones carecen de los efectos de cosa juzgada. Lo que sí se excluye para las otras excepciones, distintas a la alegación de crédito compensable y nulidad, es que el actor tenga un plazo y un cauce procesal específico para formular alegaciones, como si se tratara de una contestación a la reconvencción.

<sup>25</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional 111/1997, de 3 de junio. El vicio de incongruencia de la sentencia, no se produce si el Juzgado o Tribunal aplica distintos fundamentos jurídicos de los alegados. Esto entronca con los límites del principio *iura novit curia*.

que pudieron haber efectuado<sup>26</sup>.

En otro plano, también hay que determinar qué alegaciones están excluidas por la cosa juzgada. Al respecto el artículo 222.2,2 establece que “se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen”. Luego se considerarán como fundamentos jurídicos nuevos, que pueden ser alegados al estar excluidos igualmente de la función negativa de la cosa juzgada, las alegaciones jurídicas que versen exclusivamente sobre los referidos nuevos hechos o distintos que no quedan alcanzados por la preclusión que vimos, y que están excluidos del objeto virtual del proceso.

Respecto a la defensa del demandado, lo expuesto anteriormente es extrapolable a las excepciones materiales, pero que no podemos decir lo mismo sobre las procesales. Éstas sí pueden considerarse excluidas de la cosa juzgada, simplemente porque la consecuencia de que prosperen consiste en la terminación del proceso sin entrar en el fondo, a través de una sentencia absolutoria en la instancia o de un auto de sobreseimiento<sup>27</sup>.

Se han alegado distintos razonamientos para justificar la preclusión de las alegaciones del artículo 400 y el tenor del artículo 222.2. Podemos destacar, entre otros, que al igual que en el proceso penal, el acusado tiene derecho a una sentencia sobre el fondo y a no ser juzgado nuevamente por el mismo hecho, en el proceso civil también se le tiene que reconocer al demandado el derecho a no ser como consecuencia de un mismo conflicto, sucesivamente emplazado sólo porque el actor fragmente sus alegaciones. Con la preclusión de las alegaciones se favorece la economía procesal, y se evita que el Estado tenga que soportar mayores costes de la Administración de Justicia. Por otra parte, en concreto en las

---

<sup>26</sup>Precisamente algo similar a lo que aquí se prohíbe, es lo que se plantea en el “Arrêt du 3 juin 1994, Mme. Garnier v. M. Fouget”, si bien en este asunto Mme. Garnier en el primer proceso fue demandada y actora reconventional, y en el segundo sólo actora. Desde otro punto de vista y volviendo con la cuestión de la nulidad, no alegada por las partes pero que concurre, si bien referida a los asientos registrales, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2000, establece que la omisión en la demanda de la petición expresa de nulidad, no impide su admisión o estimación, lo cual se reitera desde la Sentencia de 3 de mayo de 1986, siendo constante la jurisprudencia que flexibiliza el requisito del artículo 38 de la Ley Hipotecaria, en el sentido de que si en la demanda se ejercita una acción contradictoria del dominio inscrito, se considera implícita la petición de nulidad o cancelación del asiento registral. En este sentido también, Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de enero, 24 de abril, 3 de junio de 1989, 9 de octubre de 1995, 18 de marzo de 1997, 7 de octubre de 1998, 1, 15 y 26 de febrero, y 20 de septiembre de 1999.

<sup>27</sup>Sobre lo expuesto en relación a las excepciones procesales, DE LA OLIVA SANTOS, Andrés: Objeto del Proceso..., cit., páginas 224 a 228, que resalta la superación de la concepción tradicional que consideraba que la cosa juzgada no alcanzaba a las mismas a la defensa o excepciones que el demandado alegue frente a la pretensión del actor.

demandas constitutivas se evita que el procedimiento se prolongue excesivamente en el tiempo, dado que acarrearía inseguridad jurídica y daños a terceros<sup>28</sup>.

Finalmente, respecto al tratamiento procesal de la concurrencia de la cosa juzgada, ésta puede ser apreciada de oficio por el propio Órgano Jurisdiccional, dado que se trata de una cuestión de orden público, tal y como hemos avanzado, y también a instancia de parte. De hecho, lo más frecuente será que las propias partes lo aleguen aportando el correspondiente documento, dado que el Juzgado o Tribunal por sí mismo, es difícil que conozca la existencia de la sentencia anterior. Respecto a la función negativa o excluyente de la cosa juzgada, si el Juzgado o Tribunal conoce la existencia de la primera sentencia, no podrá sin más inadmitir la demanda (este supuesto no se prevé en el artículo 403.1 L.E.Civ.). Una vez que se de audiencia a las partes sobre este extremo, se podrá decidir la terminación del proceso a través de auto de sobreseimiento. El tratamiento procesal de esta función es idéntico al de la litispendencia (artículo 421). Lo más habitual es sin embargo, que la parte demandada alegue como excepción la concurrencia de la cosa juzgada en la contestación a la demanda (artículo 405.3 L.E.Civ.), del mismo modo que puede hacer con la litispendencia, y se resolverá sobre ello en la fase de audiencia previa. Si prospera la excepción, el Juzgado o Tribunal dará por finalizada la audiencia y dictará un auto de sobreseimiento en el plazo de cinco días, recurrible en apelación (artículo 421.3 L.E.Civ.). En caso contrario, dictará un auto oralmente ordenando la continuación del procedimiento (artículo 421.3), que no es recurrible en apelación, al no ser definitivo (artículo 455 L.E.Civ.). En el juicio verbal sin embargo, tendrá que alegarse y resolverse sobre estos extremos en la fase de vista (artículo 443 L.E.Civ.), dado que no existe trámite de contestación a la demanda por escrito<sup>29</sup>. Fuera de estos momentos, es posible que en cualquier momento del procedimiento, y antes de dictar sentencia, se constate por las partes o por el Órgano Jurisdiccional la existencia de cosa juzgada. Si ello sucede el proceso no podrá concluir con una sentencia nueva, y tendrá que dictarse un auto de sobreseimiento como el anteriormente referido.

## 5. Referências

ALLARD, P. M.(Coord.). **Proceso civil práctico**. La Ley-Actualidad, 2002.

DE LA OLIVA SANTOS, A. **Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil**. Thomson-

---

<sup>28</sup>Véase GIMENO SENDRA, Vicente: “Alegaciones y audiencia previa”, en *Proceso Civil Práctico*, Tomo V, AA.VV., coordinada por Pablo MORENILLA ALLARD, La Ley-Actualidad, 2002, páginas 132 a 134.

<sup>29</sup>Véase entre otros, LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás y REVERÓN PALENZUELA, Benito: “Los actos procesales II”, en *Proceso Civil Práctico*, Tomo III, AA.VV., cit., páginas 221 y 222.

Civitas Navarra, 2005.

GIMENO SENDRA, V. **Alegaciones y audiencia previa, en proceso civil práctico.** t. 5.

LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T.; REVERÓN PALENZUELA, B. **Los actos procesales II:** en proceso civil práctico. t. 3.

MONTERO AROCA, J. et al. **Derecho jurisdiccional II:** proceso civil, Tirant lo blanch. 14. ed. Valencia, 2005.

ORTELLS RAMOS, M. et al. **Derecho procesal civil.** 6. ed. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2005.

## **A COISA JULGADA MATERIAL NO PROCESSO CIVIL ESPANHOL. FUNÇÃO EXCLUDENTE E LIMITES OBJETIVOS**

**RESUMO:** A coisa julgada impede que o processo se prolongue de forma indefinida e produza resoluções contraditórias, além de responder as exigências de racionalidade, economia processual e segurança jurídica. Os artigos 207 e 222 da L.E.Civ. regulamentam esta instituição. Concretamente a função negativa, o excludente da coisa material julgada impede um novo processo entre as partes e com o mesmo objetivo non bis in idem (ninguém pode ser julgado duas vezes pelo mesmo fato), pelo que esta função se concretiza com a própria definição das partes e do objeto do processo. Precisamente este trabalho está centrado no objeto, e os preceitos antes citados devem colocar-se em conformidade com o artigo 400 L.E.Civ., para determinar seus limites. Este preceito supõe a superação das teorias tradicionais da individualização, a sustentação, e a adoção da inovadora idéia do “objeto virtual do processo” ao consagrar a preclusão das alegações fáticas e jurídicas que se puderam efetuar em um processo concretamente e não se alegaram. Esta consequência afeta a própria tutela jurisdiccional efetiva, já que os limites da coisa material julgada impedem voltar a apresentar uma nova demanda com o mesmo petitum (pedido), porém, alterando os fatos e fundamentos jurídicos se puderam antes, estes alegar. Isso se relaciona com o aforismo da mihi factum et dabo tibi ius (expõe o fato que te direi o direito), em resumo, com o princípio iura novit curia (juiz conhece o direito), porém os supera. No presente trabalho se destaca especialmente a jurisprudência prévia e posterior da L.E.Civ. de 2000.

**PALAVRAS-CHAVE:** Limites. Coisa julgada material.

## **THE SENTENCED MATERIAL FACT ACCORDING TO THE SPANISH CIVIL PROCESS: THE EXCLUDING FUNCTION AND THE OBJECTIVE LIMITS**

**ABSTRACT:** The sentenced fact not only prevents the process to delay

indefinitely producing contradictory resolutions, but also answers the juridical safety, processual economy, and rationality demands. Articles # 207 & 222 of the L.E. Civ. regulate this institution. Embedding the negative function, the excluding of the sentenced material fact prevents the new process between the parts with the same non bis id in idem objective as this function embeds itself as the very definition of the parts as well as the object of the process. This article is precisely focused upon the object and the notions already cited must be in conformity with the Article #400 L.E. Civ. in order to determine its limits. This notion assumes the overcome of the traditional theories of individualization, the sustentation, and the adoption of innovative ideas regarding “the virtual object of the process” while acclaiming the phatic and juridical allegation preclusion which might be applied and not be pleaded in an embedded process. This consequence affects the very effective jurisdictional custody, since the judged material thing prevent the return to a new demand with the same petitum, however, altering the facts and the juridical fundaments if these might be prior pleaded. This relates to the mihi factum et dabo tibi ius aphorism, in summary, the iura novit curia principle, however, overcomes them. Jurisprudence after and prior to the L.E.Civ of 2000 is especially pointed out in this article.

**KEYWORDS:** Limits. Material sentenced fact.

Artigo recebido para publicação: 23/09/2006  
Received for publication on September 23 2006  
Artigo aceito para publicação: 15/12/2006  
Accepted for publication on December 15 2006